



Roj: **SAP AB 743/2024 - ECLI:ES:APAB:2024:743**

Id Cendoj: **02003370012024100423**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Albacete**

Sección: **1**

Fecha: **13/11/2024**

Nº de Recurso: **467/2023**

Nº de Resolución: **424/2024**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **MARIA MARTINEZ-MOYA FERNANDEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA PROVINCIAL

ALBACETE

SECCION PRIMERA

Apelación Civil nº 467/23

Juzgado de 1ª Instancia núm. 3 de Hellín

Proc. Impugnación Lista Acreedores 1/22

APELANTE: ABANCA CORPORACIÓN BANCARIA, S.A.

Procurador: ANTONIO BARBERO GIMÉNEZ

APELADO: Carlos Alberto , IBERCAJA BANCO, S.A.

Procurador: GEMA INIESTA INIESTA, MANUEL SERNA ESPINOSA

S E N T E N C I A N U M . 4 2 4 / 2 0 2 4

EN NOMBRE DE S. M. EL REY

Ilmos. Sres.

Presidente

D. CÉSAR MONSALVE ARGANDOÑA

Magistrados

D. JOSÉ RAMÓN SOLÍS GARCÍA DEL POZO

Dª. MARÍA MARTÍNEZ-MOYA FERNÁNDEZ

Dª. INMACULADA ABELLAN TARRAGA

En Albacete a trece de noviembre de dos mil veinticuatro.

VISTO en esta Audiencia Provincial en grado de apelación, los autos de Impugnación Liquidación Acreedores 1/22 seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Hellín y promovidos por **ABANCA CORPORACIÓN BANCARIA, S.A.** contra Carlos Alberto **e IBERCAJA BANCO, S.A.**; cuyos autos han venido a esta Superioridad en virtud de recurso de apelación que, contra la sentencia dictada en fecha 20 de marzo de 2.023 por el Sr. Juez de Primera Instancia de dicho Juzgado, interpuso la parte demandante.

Habiéndose celebrado Votación y Fallo en fecha 24 de octubre de 2024.

ANTECEDENTES DE HECHO

ACEPTANDO en lo necesario los antecedentes de la sentencia apelada; y



1º.-Por el citado Juzgado se dictó la referida sentencia, cuya parte dispositiva dice así: "**FALLO:DESESTIMO** la demanda incidental de impugnación de la lista de acreedores presentada por el Procurador de los Tribunales, Antonio Barbero Giménez, en nombre y representación de Abanca Corporación Bancaria SA. Con imposición de costas a la parte demandante."

2º.-Contra la Sentencia anterior se interpuso recurso de apelación por la parte demandante, representada por medio del Procurador Sr. Barbero Giménez bajo la dirección del Letrado Sr. Sánchez Bolívar, mediante escrito de interposición presentado ante dicho Juzgado en tiempo y forma, y emplazada la parte demandada, por D. Carlos Alberto , representado por la Procuradora Sra. Iniesta Iniesta, bajo la dirección del Letrado Sr. Ruiz Tomás, y por Ibercaja Banco, S.A., representada por el Procurador Sr. Serna Espinosa, bajo la dirección de la Letrada Sra. Gaimón Agustín se presentaron en tiempo y forma ante el Juzgado de instancia escritos oponiéndose al recurso de apelación, elevándose los autos originales a esta Audiencia para su resolución, previo emplazamiento de las partes para su comparecencia ante esta Audiencia Provincial por término de diez días, compareciendo los mencionados Procuradores en sus respectivas representaciones ya indicadas.

3º.-En la sustanciación de los presentes autos se han observado las prescripciones legales.

VISTOsiendo Ponente la lltma. Sra. Magistrada D^a. MARÍA MARTÍNEZ-MOYA FERNÁNDEZ.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-La sentencia de instancia, considerando no justificada la existencia y cuantía de los créditos, desestimó la demanda incidental para impugnación de la lista de acreedores interpuesta por Abanca Corporación Bancaria, S.A. (ABANCA) en el concurso de Carlos Alberto , con imposición de costas a la actora.

Frente a tal resolución se alza el acreedor impugnante quien sostiene, en lo esencial, que la existencia de las relaciones financieras con la acreedora es reconocida por el concursado cuando aporta certificación de la entidad así lo acredita; que aportó en sucesivas ocasiones la prueba documental suficiente para acreditar los créditos cuyo reconocimiento reclama. Solicita la revocación de la sentencia y el reconocimiento de los créditos en los términos en que fueron insinuados en tiempo y forma al administrador concursal.

El concursado se opone al recurso e insiste en que acreditó documentalmente estar al corriente de sus obligaciones con el banco con la certificación que así lo expresaba; y que la documentación aportada por el banco resulta insuficiente para acreditar la existencia de los créditos insinuados.

SEGUNDO.-El recurso ha de ser estimado y revocada la resolución recurrida.

La existencia de las relaciones financieras entre el acreedor insinuante y el concursado, consistentes en un préstamo hipotecario y dos tarjetas de crédito, ha quedado cabalmente acreditada en el procedimiento por cuanto, no sólo constan los respectivos contratos aportados como documentos nº 1, 3 y 5 de la insinuación, sino por cuanto es el propio concursado el que reconoce parcialmente su existencia y aporta certificación que así lo acredita.

Cuestión distinta es que tales relaciones financieras hubieran dado lugar a la existencia de créditos que estuvieran o no vencidos al momento de la declaración de concurso. En este sentido, resulta de la documental obrante que, en cuanto al préstamo hipotecario, existía al momento de la declaración una deuda por importe de 46.109,70 euros de capital pendiente de vencimiento (doc. 2); una derivada de la tarjeta por importe de 2.293,72 euros de principal y 10,40 euros de intereses (doc. 4); y otra derivada de la cuenta de seguros, por importe de 382,50 euros de principal (doc. 6). Si bien hubiera sido deseable que a la insinuación se hubiera acompañado una certificación de los saldos, consideramos suficiente acreditación la documental acompañada cuando, de otro lado, no aporta el concursado prueba que acredite haber satisfecho las cantidades insinuadas.

La acreditación suficiente de la existencia de esos créditos no vencidos a la fecha de declaración de concurso implica que deban ser reconocidos (forzosamente en el caso del préstamo hipotecario), sin que a ello obste que, por la falta de vencimiento, se aporte por el concursado certificación de no haber a fecha 26 de enero de 2023 "*deuda vencida ni recibos pendientes de pago*". No sólo son objeto de reconocimiento los créditos vencidos sino también los pendientes de vencimiento, debiendo contener la lista de acreedores la fecha de vencimiento prevista (art. 286 TRLC). Además, la apertura de la liquidación del concurso produce el vencimiento de los créditos pendientes de vencimiento por mor de lo dispuesto en el artículo 414 TRLC.

Procede, por todo lo anterior, revocar la sentencia recurrida y estimar sustancialmente la demanda formulada por ABANCA declarando que debe incluirse en la lista de acreedores los créditos objeto del incidente en los términos insinuados, con la única salvedad de que los 10,40 euros que se corresponden a intereses devengados y adeudados en la tarjeta de crédito deben recibir la clasificación de créditos subordinados del artículo 281.1.3º TRLC.



TERCERO.- COSTAS.-La revocación de la sentencia y la consecuente estimación sustancial de la demanda implica, en aplicación del artículo 542.1 TRLC en relación con el artículo 394 LEC, la imposición de las costas de la instancia a la parte que se ha opuesto al incidente.

La estimación del recurso supone que no hayan de ser impuestas las costas causadas en esta alzada en aplicación del artículo 398.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en la redacción aplicable al caso.

Por todo lo expuesto, vistos los preceptos citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación

FALLAMOS

Que ESTIMANDO el recurso de apelación interpuesto por el Procurador de los Tribunales Antonio Barbero Giménez actuando en representación de ABANCA CORPORACIÓN INMOBILIARIA, S.A. contra la sentencia nº 34/2023 dictada el 20 de marzo de 2023 por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 3 de Hellín en autos de Incidente concursal de impugnación de la lista de acreedores del concurso abreviado 183/2020 REVOCAMOS dicha resolución, ESTIMANDO SUSTANCIALMENTE la demanda formulada, ha lugar a modificar la lista de acreedores incluyendo el reconocimiento de los créditos, importe y calificación postulados, con la excepción de que la cantidad correspondiente a la tarjeta de crédito será calificada como crédito ordinario por importe de 2.293,72 euros de principal, y como crédito subordinado los 10,40 euros de intereses devengados, con imposición de las costas del incidente en primera instancia al concursado y sin que proceda la imposición de las causadas en esta alzada.

Notifíquese la presente resolución a las partes, apercibiéndoles de que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario ni extraordinario alguno, por disposición del artículo 550 del Texto Refundido de la Ley Concursal.

Expídase la correspondiente certificación con remisión de los autos originales al Juzgado de procedencia.

Así, por esta nuestra Sentencia, de la que se llevará certificación al rollo de su razón, lo pronunciamos mandamos y firmamos.